

Ciudad de México, a 30 de septiembre del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-413/2020**

**ACTOR: ANTONIO RAMOS SALAS**

**DEMANDADO: ARIEL MALDONADO LEZA**

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. ANTONIO RAMOS SALAS  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 30 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA DOS  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 30 de septiembre del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-413/2020**

**ACTOR: ANTONIO RAMOS SALAS**

**DEMANDADO: ARIEL MALDONADO LEZA**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CHIS-2083/2021 **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. ANTONIO RAMOS SALAS** en contra del **C. ARIEL MALDONADO LEZA**, consistentes en posibles trasgresiones a la normatividad de Morena; propiamente: (...) *Pero al momento en que lo cuestione con el estatuto en la mano, y pedirle una explicación, apresuro su paso haciéndole una señal con la vista para que ARIEL (SIC) MALDONADO LEZA me enfrentara, por ello me salió al paso y enfurecido porque cuestionada al presidente interino me propino un golpe en la cara, pegándome en la boca, y diciéndome (...)*"; por lo que se emite la presente resolución

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	Antonio Ramos Salas
<b>Demandada Probable Responsable</b>	<b>O</b> Ariel Maldonado Leza
<b>Actos Reclamados</b>	<i>Pero al momento en que lo cuestione con el estatuto en la mano, y pedirle una explicación, apresuro su paso haciéndole una señal con la vista para que ARIEL (SIC) MALDONADO LEZA me enfrentara, por ello me salió al paso y enfurecido porque cuestionada al presidente interino me propino un golpe</i>

	<i>en la cara, pegándome en la boca, y diciéndome (...)</i>
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue interpuesta en fecha 23 de julio de 2020 vía correo electrónico; dicho recurso fue promovido por el **C. ANTONIO RAMOS SALAS** en contra del **C. ARIEL MALDONADO LEZA** por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA cometidas por el demandado en su calidad de militante de morena.
- 2) Con fecha 03 de agosto de 2020, la Comisión Nacional emitió Acuerdo de Prevención, lo anterior en atención de que el recurso de queja interpuesto por el **C. ANTONIO RAMOS SALAS** cumpliera con los requisitos de admisión normado por el artículo 19 del Reglamento. Con fecha 19 de julio de 2021, el actor —vía correo electrónico—, presentó escrito proporcionando la información solicitada.
- 3) Con fecha 17 de agosto de 2020, este órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado al demandado del recurso interpuesto en su contra, así como de los anexos del expediente citado al rubro, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Sin embargo, hasta la fecha no obra en posesión del presente órgano partidario contestación alguna por parte del demandado.
- 4) Al no existir contestación a la queja instaurada en su contra por parte de la demandada, lo procedente de acuerdo a la secuela procesal y el Reglamento de esta Comisión Nacional, en fecha 25 de junio de 2021, la CNHJ emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia, lo anterior con fundamento

en el artículo 54 del Estatuto y 33 del Reglamento, y en atención a lo ordenado en el *“Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.”* y atendiendo al oficio CNHJ-163/2021, mediante Acuerdo Diverso emitido en fecha 05 de julio se procedió a suspender la realización de dicha audiencia física.

- 5) Al no existir ya impedimento para la realización de las audiencias físicas, la CNHJ mediante Acuerdo de Fijación de Audiencia de fecha 30 de agosto de 2021, fijó las audiencias estatutarias correspondientes.
- 6) En fecha 03 de septiembre se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-COAH-413/2020.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

### **1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

### **2.- PROCEDENCIA.**

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

#### **2.1 FORMA.**

El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentado de manera electrónica al correo oficial de la CNHJ en fecha 23 de julio de 2021, dicho correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA contenía un recurso partidario, en el que, se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento

de pruebas y la firma autógrafa.

## **2.2 OPORTUNIDAD.**

El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

## **2.3 LEGITIMACIÓN.**

El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. ANTONIO RAMOS SALAS** en contra de supuestos actos violatorios a la normatividad partidista por parte del **C. ARIEL MALDONADO LEZA**, consistentes en la realización de: *“Pero al momento en que lo cuestione con el estatuto en la mano, y pedirle una explicación, apresuro su paso haciéndole una señal con la vista para que ARIEL (SIC) MALDONA LEZA me enfrentara, por ello me salió al paso y enfurecido porque cuestionada al presidente interino me propino un golpe en la cara, pegándome en la boca, y diciéndome.”*

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, el C. ARIEL MALDONADO LEZA han incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

### **3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*Pero al momento en que lo cuestione con el estatuto en la mano, y pedirle una explicación, apresuro su paso haciéndole una señal con la vista para que ARIEL (SIC) MALDONA LEZA me enfrentara, por ello me salió al paso y enfurecido porque cuestionada al presidente interino me propino un golpe en la cara, pegándome en la boca, y diciéndome: YO SI TE PARTO TU MADRE, CÁLLATE PENDEJO O TE DESAPAREZCO.*

Por lo que los agravios del actor en el presente documento se focalizan en el siguiente punto:

- 1) Agresión Física por parte del C. ARIEL MALDONADO LEZA al C.

ANTONIO RAMOS SALAS.

El estudio de los agravios se centrará en dicho punto focal, para un mejor estudio y exposición.

Cabe precisar que el estudio de agravios en conjunto o separado no causa perjuicio alguno a la parte actora; porque, no es la forma de cómo las inconformidades se analizan, sino que lo sustancial radica en el estudio de todos los motivos de inconformidad; sin que ninguno quede libre de examen y valoración; esto, conforme al criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.2 PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.**

**Por la parte actora:**

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**
- Las **Testimoniales**
- La **Presuncional en su doble acepción**

**Por la parte demandada:**

No existen pruebas presentadas por el demandado en los términos del artículo 31 del Reglamento.

### **3.3 VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

**“Artículo 462.**

***1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de*

*actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.3.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

- La **Documental privada.** Consistentes en reportes de prensa local.

Misma que solo crea indicios de los hechos que contiene.



- La **Documental pública**. Consistente en oficio de invitación a rueda de prensa de fecha 20 de julio de 2020.

Misma que prueba la emisión de dicha invitación al evento.

- La **Documental pública**. Consistente en documento de 14 de junio de 2019, expedido por la C. Yeidckol Polevsky Gurwitz.

Misma que no tiene relación con los hechos controvertidos.

- La **Documental pública**. Consistente en copia simple de denuncia ante el Agente del Ministerio Público de fecha 20 de julio de 2020.

Misma que hasta la CNHJ no posee información de sentencia firme en contra del demandado.

- La **Documental pública**. Consistente en el acuerdo del CEN de fecha 22 de mayo del 2020.

Misma que no tiene relación con los hechos controvertidos.

- La **Técnica**. Consistente en dos videos de fecha 20 de julio de 2020.

Misma que no posee los requisitos de presentación que marca el artículo 79 del Reglamento.

- La **Testimonial**. A cargo del C. GODOFREDO CHAPA SAENZ.

Misma que quedó desierta de acuerdo a lo normado por el artículo 61 del Reglamento.

- La **Testimonial**. A cargo de la C. MARTHA DEL ÁNGEL.

Misma que quedó desierta de acuerdo a lo normado por el artículo 61 del Reglamento.

- La **Presuncional Legal y Humana**. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para

poder crear prueba plena.

### **3.4 DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.**

El demandado no dio contestación a la queja instaurada en su contra de acuerdo con los términos y plazos señalados en el artículo 31 del Reglamento.

### **4. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio Único** del medio de impugnación, hecho valer por el actor consistente la agresión física sufrida por el actor a manos del demandado; se encuentra **INFUNDADO E IMPROCEDENTE**, sustentado en la exposición de motivos siguientes:

Las pruebas presentadas por el Actor en el presente caso, **son insuficientes** para crear la convicción necesaria en este órgano resolutor, puesto que las técnicas aportadas por el actor, no cumplen los requisitos de presentación normados en el artículo 79 del Reglamento, así mismo estas por si solas son insuficientes para crear certeza, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la***

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Bajo el mismo tenor de ideas, las pruebas documentales privadas por el actor, solo poseen indicios de los hechos descritos, pues son elementos narrados por terceros que no estuvieron presentes cuando acontecieron los hechos, aunado a que de acuerdo al artículo 87 párrafo tercero estas solo harán prueba plena cuando generen convicción necesaria para los hechos que narran, se cita dicho artículo:

*Artículo 87. (...)*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En cuanto a las Testimoniales ofrecidas por el actor, estas quedaron desiertas, debido a que, en fecha 03 de septiembre, día de realización de las Audiencias de Conciliación, Desahogó de Pruebas y Alegatos, no se presentó el actor, persona que legalmente lo representara o los testigos ofrecidos por lo que de conformidad con el artículo 61 del Reglamento, estas quedaron desiertas, a continuación, se transcribe dicho artículo:

*Artículo 61. Se considera como prueba testimonial aquella que es rendida por una persona denominada testigo sobre hechos que le consten y tenga conocimiento a fin de probar lo afirmado por la o el oferente de la*

*misma.*

*La o el oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria. En caso de que la o el oferente de la prueba testimonial no presente a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria, dicha prueba se tendrá por desierta.*

En cuanto hace a las pruebas documentales, estas se dividen sustancialmente en dos: las que solo prueban la realización de dicho evento y la denuncia ante el Agente del Ministerio Público de fecha 20 de julio de 2020 sin que hasta la fecha la CNHJ tenga conocimiento de Sentencia Ejecutoriada en contra del C. ARIEL MALDONADO LEZA. Por lo que los elementos de prueba que al momento posee esta Comisión Nacional son insuficientes por sí mismos para generar convicción sobre los hechos denunciados.

#### **5.- DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, consistente en “*Agresión Física por parte del C. ARIEL MALDONADO LEZA al C. ANTONIO RAMOS SALAS.*” **SE ENCUENTRA INFUNDADO E INOPERANTE**, lo anterior con fundamento en el considerado 4 de la presente Resolución.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos, 49 inciso a) y n), 53 inciso g), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **RESUELVEN**

- I. **Se declara infundado e inoperante el Agravio esgrimido por el actor**, en contra del **C. ARIEL MALDONADO LEZA, con fundamento** en lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**